

2023-446

Auto interlocutorio número 253

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

En demanda de **PROCESO EJECUTIVO** formulada por **T.R.O.**, quien actúa representado por **LUISA FERNANDA OCAMPO PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FABIÁN ALBERTO RUIZ MACÍAS**, pretende le cancele las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1 mayo de 2023, hasta la fecha; los intereses legales hasta que se verifique el pago de la obligación y las costas y agencias en el derecho.

Como título ejecutivo presentó escritura pública No. 2144, del 20 de abril de 2023, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, donde se decretó el divorcio del matrimonio católico, contraído entre **LUISA FERNANDA OCAMPO PINEDA** y **FABIÁN ALBERTO RUIZ MACÍAS**, y el progenitor se comprometió a suministrar una cuota de alimentos en favor de su hijo, por un valor de un millón de pesos mensuales (\$1.000.000) y cuotas extraordinarias correspondientes al 50% del valor de la cuota vigente, en los meses de junio y diciembre, con un incremento anual del IPC.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código general del proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del menor demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las

sumas de dinero adeudadas.

En cuanto a las medidas cautelares, el despacho decretará el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado al servicio del Instituto de cultura y turismo de la Alcaldía de Manizales y el mismo porcentaje de la pensión que recibe de la Policía Nacional. Por secretaría se oficiará a los respectivos pagadores.

En cuanto a la solicitud de embargo de cuentas de ahorro o corrientes, CDTs en establecimientos bancarios, se resolverá una vez se allegue información de los pagadores, respecto de la vinculación laboral del demandado y el estado de pensionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de infancia y adolescencia.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país, se accederá y se ordenará oficiar a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA** para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código general del proceso.

El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), en virtud del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, que dispone:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa”.

En consonancia con lo anterior, una vez se surta el traslado al deudor alimentario y se haya pronunciado, se procederá a resolver sobre el asunto, de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **FABIÁN ALBERTO RUIZ MACÍAS** y en favor del menor **T.R.O.**, representado legalmente por su progenitora **LUISA FERNANDA OCAMPO PINEDA**, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$7.500.000 correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 1 mayo de 2023 a noviembre de 2023.

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago de la obligación.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a través del correo electrónico del demandado (fabisebas@hotmail.es / fabian.ruiz962@casur.gov.co), a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado al servicio del Instituto de cultura y turismo - Alcaldía de Manizales y el mismo porcentaje de la pensión que recibe de la Policía Nacional. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo de cuentas de ahorro o corrientes o CDTs en establecimientos bancarios, por lo expuesto.

QUINTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de relaciones exteriores, para el registro de la prohibición al demandado de

salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código general del proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de realizar la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), según lo indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. RICKER HENAO RESTREPO**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856467ce12c9eb7a7717dab29f9c728c42fcc13d1250234079badf79768208b**

Documento generado en 10/11/2023 08:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>